REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA – MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal sobre invalidez de contrato de compraventa.
Rad. Nº 47-189-31-53-002-2021-00016-00
Demandante: EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND en calidad de hijo y heredero de la señora JOSEFA ELENA DANGOND DE NOGUERA.
Demandados: ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELLY y LA EMPRESA SOCIETY CONSTRUCTION & SUPPLIES S.A.S.
Vinculados: HEREDEROS DETERMINADOS de la señora JOSEFA ELENA DANGONG DE NOGUERA, así como a sus HEREDEROS INDETERMINADOS, señores: DORIS RODRÍGUEZ ORTIZ y MARÍA JULIA NOGUERA DE DAZA como herederas determinadas de JOSÉ MANUEL NOGUERA DANGOND y sus herederos indeterminados; GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA como herederos determinados de TANIA LEONOR NOGUERA DANGOND y sus herederos indeterminados; BEATRIZ EUGENIA NOGUERA DANGOND, y MARTHA JOSEFINA NOGUERA DANGOND.

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Pasa el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado judicial del actor EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND, contra el auto expedido el 28 de junio de 2022 que decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El señor EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND en calidad de hijo y heredero de la señora JOSEFA ELENA DANGOND DE NOGUERA, presentó demanda de invalidez de contrato de compraventa pretendiendo la declaratoria de nulidad de la venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-16189, celebrado entre la señora JOSEFA ELENA DANGOND DE NOGUERA (QEPD) y el señor ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELLY.

Dentro del escrito de demanda y como petición especial solicitó la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios de los señores José Manuel Noguera

Dangond, fallecido a quien lo heredaron su esposa Doris Rodríguez Ortiz y sus hijas; María Julia Noguera de Daza; Tania Leonor Noguera Dangond, fallecida a quien heredaron sus hijos Giovanny, Daniel y Nicoll Rentería Noguera; Beatriz Eugenia Noguera Dangond y Martha Josefina Noguera Dangond., por ser herederos determinados de la señora JOSEFA ELENA DANGOND DE NOGUERA.

Así mismo, solicitó en su escrito introductorio el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-16189, de la oficina de Instrumentos público de esta Municipalidad, para asegurar el cumplimiento de los efectos de las decisiones y sentencia que se pudieran dictar en el curso del presente proceso.

2.2- Admitida la demanda el 7 de abril de 2021, atendiendo lo dispuesto por el inciso primero del art. 61 del C.G.P. fue ordenada la vinculación como litisconsortes necesarios de los heredero determinados e indeterminados de la señora JOSEFA ELENA DANGONG DE NOGUERA, señores: DORIS RODRÍGUEZ ORTIZ y MARÍA JULIA NOGUERA DE DAZA como herederas determinadas de JOSÉ MANUEL NOGUERA DANGOND y sus herederos indeterminados; GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA como herederos determinados de TANIA LEONOR NOGUERA DANGOND y sus herederos indeterminados; y BEATRIZ EUGENIA NOGUERA DANGOND, y MARTHA JOSEFINA NOGUERA DANGOND.

Adicionalmente y en decisión paralela se ordenó la constitución de una caución por valor de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($104.130.486,4) equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda ($520.652.432), con la finalidad de acceder a la cautela requerida en la demanda, sin que, durante el trámite de proceso, la parte hubiere constituido dicha caución.

2.3.- A través de decisión de fecha 28 de abril de 2022, fue requerida la parte actora, otorgándole el plazo de 30 días para que cumpliera con la obligación de notificar personalmente del auto admisorio a los señores GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA, pues las diligencias de notificación aportadas con el escrito radicado el 16 de marzo de 2022 no cumplían con lo dispuesto por el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 en cuanto a la manifestación de la manera en que el demandante obtuvo dichas direcciones electrónicas de las partes a notificar, ni tampoco contaban con el acuse de recibido requerido por la Honorable Corte Constitucional en fallo C-420 de 2020.

2.5.- Por medio de memorial presentado el 14 de junio de 2022 el apoderado judicial del señor ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELLY, solicitó la declaratoria de desistimiento tácito del asunto, al haberse cumplido el plazo otorgado al actor para que cumpliera con la carga impuesta por el auto del 28 de abril de 2022.

III. DECISIÓN RECURRIDA:

3.1- Por auto fechado 28 de junio de 2.022, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente proceso al verificar que el plazo concedido a la parte para la notificación del auto admisorio a los señores GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA como litisconsortes necesarios, había fenecido, sin que la misma se hubiera satisfecho.

3.2.- Notificado el auto y dentro del término para ello el apoderado judicial de la parte demandante, censura vía reposición y en subsidio apelación la anterior decisión arguyendo que el auto erróneamente cataloga a los señores GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA como demandados dentro del proceso, siendo en realidad vinculados, y que dicha parte había cumplido con la obligación de remitir a los correos electrónicos de estos la notificación del auto admisorio de la presente demanda, cumpliendo con los requisitos previstos por el art. 8° del decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos, y que le resulta imposible la acreditación del recibo de los correos, amén de no ser exigencia de la ley.

De otra parte, alega que dentro del proceso se encuentra pendiente ejecutar la medida cautelar de la inscripción de la demanda, la cual fue aceptada y ordenada por el Juzgado, y por ende no puede ser siquiera requerida la parte para que realice la notificación, en atención a lo normado por el art. 317 del CGP.

3.4.- Corrido el traslado del recurso, el apoderado de ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELLY, este se opone a la concesión de los recursos indicando que el decreto 806 de 2020 si exige la confirmación del recibido del correo electrónico, así como la manifestación de la forma en que se obtuvieron, por lo que afirmar que fueron suministrados por su cliente no acredita de ninguna manera la forma en que se obtuvieron. Así mismo que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 dispuso de la necesidad de acreditar el acuse de recibido.

Respecto a la medida cautelar decretada, indica que el auto que ordenò su constitución no estableció un plazo determinado para su realización, por lo que ha transcurrido más de un año sin cumplir dicha carga, y ahora pretende el recurrente utilizar la caución como medida previa para salvaguardar algún derecho, entre otras alegaciones.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- La figura del desistimiento tácito, tal como la prevé el art. 317 del CGP, busca obligar a las partes el cumplimiento de las cargas procesales necesarias para el correcto y diligente trámite de la demanda, trayendo como consecuencia de su inoperancia el desistimiento del acto procesal pertinente.

El art. 317 en cita prevé en su numeral primero que:

> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

4.2.- Del numeral primero de la norma citada, se prevén dos situaciones procesales diferentes la una de la otra, la primera de ellas, es que, siempre que una carga sea requerida para la continuidad del proceso se ordenará cumplirlo en el plazo de 30 días, y si transcurrido el plazo otorgado persiste el incumplimiento, el juez tendrá por desistida la demanda, expidiendo un auto que así lo decrete. Lo anterior, según se puede entender fácilmente de la norma, pretende que las etapas procesales se surtan con celeridad y diligencia por parte de los actores, para evitar la dilación en los procesos.

El segundo evento, está previsto para aquellos procesos en que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, advirtiendo que no será posible ordenar el requerimiento para que la parte inicie la notificación personal del auto admisorio. La razón de ser de lo anterior, es que de ser notificada en primer lugar la demanda, antes de que se hubieren concretado las medidas cautelares, se materializaría la posibilidad de que el demandado disponga de los bienes pretendidos con la finalidad de evadir la limitación a la que habrían de ser sometidos.

4.3. En el caso bajo estudio se advierte que, la demanda fue admitida por proveído del 7 de abril de 2021 ordenándose la vinculación de los herederos de la señora JOSEFA ELENA DANGONG DE NOGUERA, decretándose también la constitución de una caución para la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, referente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de un bien perteneciente al señor ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELLY.

4.3.1.- Revisado el recurso presentado, se aprecia que el recurrente alega haber satisfecho la carga procesal de notificación a los señores GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA, cumpliendo con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, sin embargo, el proveído adiado 28 de abril de 2022, contentivo del requerimiento de la notificación a esos sujetos, **fue claro en señalar los motivos por los cuales las diligencias aportadas no cumplían con lo dispuesto por el art. 8 del decreto 806 de 2020, así como tampoco con lo previsto por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, decisión que en su momento no fue objeto de recurso por la parte, y que**

se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que tal argumento no es de recibo para la reposición del auto atacado.

4.3.2.- Como segundo argumento alega la parte, la imposibilidad del decreto de desistimiento tácito, al estar pendiente el cumplimiento de una medida cautelar; empero, es pertinente aclarar que, la parte afectada con la medida solicitada, **ya se hizo parte dentro del proceso**, por ende, **es claro que se encuentra enterada de la solicitud de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien identificado con el folio de matricula No. 222-16189;** situación propiciada por la misma parte, al enterar primeramente al demandado, quien fuera notificado de la presente acción a través de mensajes de datos remitido por el actor, el día 29 de junio de 2021, según consta en el pdf "15 MEMORIAL APORTA NOTIFICACIONES", **sin haber procurado inicialmente la materialización de la medida solicitada, lo que sin lugar a dudas echa al traste la finalidad del inciso tercero del numeral 1° del art. 317 del CGP.**

4.3.3. Visto lo anterior, para este Despacho resulta claro que la omisión a la constitución de la caución ordenada, necesaria para decretar la inscripción de la demanda deprecada por la misma parte, no puede ser erguido como un escudo que beneficie su decidía, pues dicho actuar contraría el principio general del derecho "*Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans*", esto es que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

En sentencia Sentencia T-122/17 de la Corte Constitucional, el cuerpo colegiado consideró:

> *"La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.*[1]

Por lo tanto, acceder a las pretensiones de la parte, en el entendido de admitir que su falta de diligencia para la realización de un acto procesal que dependía enteramente de su voluntad le pueda servir para evitar la consecuencia procesal prevista precisamente para castigar la negligencia en el trámite de los procesos, resultaría contrario al espíritu del art. 317 del CGP.

4.4.- Así las cosas, considera el Despacho que los motivos legales y fácticos que sirvieron de sustento a la providencia reprochada conservan su validez, por lo tanto, **NO SE REPONDRÁ** el auto adiado 28 de junio del corriente, y

[1] Expediente: T-5.485.856, 27 de febrero de 2017, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

de conformidad con el numeral 7º del art. 321 y literal e) del art. 317 del CGP, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ser conocido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Santa Marta

V. DECISIÓN:

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 28 de junio de 2.022, que DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE la apelación, contra el auto dictado el 28 de junio de 2022, en el **EFECTO SUSPENSIVO**, para ser resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital a la oficina Judicial de Santa Marta a través del aplicativo TYBA y por el ONE DRIVE para que sea sometido a reparto, conforme a lo preceptuado en los artículos 324 y 125 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**[2], y ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

NOTA: NO SE UTILIZA LA FIRMA ELECTRÓNICA POR TENER INCONVENIENTE EL APLICATIVO.[3]

[2] **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga; https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47**

[3] En vista que la página de FIRMA ELECTRÓNICA está presentando inconvenientes hoy – 4 de agosto de 2022, se rubrica con firma escaneada.